

ACUERDO Nro. 240/2019

En San Miguel de Tucumán, a los ~~once~~ días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Patricio Agustín Prado en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO


I.- El recurrente impugna la calificación dada a ambos casos, sosteniendo su recurso en los siguientes argumentos:

I.1.- De manera previa sostiene que la devolución del jurado, frente al art. 39 del RICAM, fue meramente enunciativa y carente de motivación. Afirma que no resulta ajustada a derecho “la mengua” de nueve puntos que alega haber sufrido.

Luego de transcribir el dictamen enumera los distintos puntos que le causan agravio.

1) “Fundamentación en una norma procesal derogada”. Al respecto cuestiona que el jurado haya realizado una desfavorable calificación a la solución propuesta fundándose en una norma que al momento del examen y a la fecha del hecho de la plataforma fáctica planteada no se encontraba ya vigente. Considera haber resuelto el caso n° 1 en base a las disposiciones de la ley provincial 9094, que ordenó la entrada en vigencia parcial del nuevo CPPT (en adelante, CPPT – ley 8933) a partir del 01/09/17, y con ello los arts. 1° al 18; 27 al 34; y 82 al 86 del nuevo CPPT. Acto seguido, transcribe los arts. 1° y 4°, y alega que el dictamen del jurado resulta arbitrario al indicar que en la resolución del caso 1 existe “ausencia de indicación de las previsiones legales art. 5 ter cppt. Vigentes.” Recuerda que el caso planteado versaba sobre un robo agravado acaecido con posterioridad a la parcial entrada en vigencia de los artículos del CPPT.

Considera que si la ley 9094 ordenó la entrada en vigor de ciertos artículos del nuevo digesto procesal, derogando todas las disposiciones legales y reglamentarias que se le opusieran, forzosamente debe concluirse en que se encuentra derogado el art. 5 ter CPPT- ley 6203, citado por el jurado en contra de las posibilidades de un mejor puntaje a su favor. Sostiene que el nuevo articulado trata sobre idénticas cuestiones que lo hacían los arts. 5 bis, 5 ter y 5 quater del CPPP ley 6203 y que el art. 1°, segundo párrafo ley 9094 dispuso que quedarán sin efecto las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieran total o parcialmente a esa ley u obstaculicen su cumplimiento. Argumenta que si bien no hay entre la antigua y la nueva legislación una oposición, hay una superposición por


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

tratamiento de iguales institutos, lo que genera una derogación tácita de la ley más antigua, quedando vigente solo la ley más reciente.

Transcribe los arts. 5 ter derogado, 27, 28 y 31 de la ley 8933, a su entender aplicables a la hipótesis fáctica propuesta por el jurado (por haber acaecido el hecho con posterioridad al 01/09/2017). Afirma que el art. 5 ter del CPPT ley 6203 se encuentra derogado por imperio de la ley 9094 y que resulta evidente y expresa la voluntad del legislador de que sean las nuevas normas aplicaciones a los casos de “criterios de oportunidad” y no las anteriores.

En virtud de lo expuesto, concluye que es errónea y arbitraria la valoración negativa de su examen, por fundarse aquella en una norma que ha sido completamente derogada de conformidad con las normas de la ley 9094.

2) “De la ausencia de indicación de previsiones legales”. Sostiene que dicha devolución adolece de falta de claridad, pues no le resulta posible advertir con tan escueta frase a qué ausencia de previsiones legales se refiere el jurado. Considera que el requerimiento de sobreseimiento esbozado se estructura a partir de un pedido expreso efectuado por la defensa del imputado, que solicitaba al fiscal que prescinda del ejercicio de la acción penal tras la celebración de una audiencia de conciliación. Afirma que la posibilidad de una conciliación entre partes se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos exigidos en igual medida por los códigos procesales de 1991 y 2016, siendo todos ellos abordados a lo largo de la resolución del caso n° 1. De este modo y luego de transcribir algunos tópicos relativos a su examen, colige que el objetivo de la consigna fue alcanzado satisfactoriamente por haber fundado tratamiento a cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento procesal vigente y, en particular, por haber abordado y acreditado el cumplimiento de cada uno de los requisitos del art. 27, inc. 2° y 8°, 28 y 31, CPPT, ley 8933 (vigentes por ley 9094, y sustitutivos del art. 5 ter, CPPT, ley 6203).

3) “De la duplicación de institutos previstos normativamente en el código procesal”. En este sentido manifiesta su disconformidad, interpretando que tal pasaje de la devolución aludiría a que se incluyó en el requerimiento confeccionado consideraciones sobre la insignificancia y sobre el instituto de la conciliación. Destaca que en su examen abordó la cuestión de la insignificancia en relación con la escasa afectación del bien jurídico protegido y la falta de un interés social prevalente en el caso concreto, lo cual resulta expresamente exigido como presupuesto de procedencia del instituto de la conciliación seleccionado como solución alternativa al conflicto. A título ilustrativo, cita un fragmento de los votos propiciados por la Ex Magistrada, Dra. Liliana Vitar, en “Amaya Carlos Exequiel S/ Hurto-Tentativa”; “Noguera Enzo Leandro Roberto s/ Hurto con Escalamiento”; y “Soria, Hugo Federico Javier S/ Hurto”. Considera que el sentido y alcance con que ha sido tratada la cuestión de “insignificancia” en el requerimiento formulado fue similar al propiciado por la mencionada Ex Magistrada, es decir, a propósito del menor interés social que suscitaba un delito contra la propiedad, no consumado, con

casi inmediata restitución del objeto cuya sustracción se intentó (una bicicleta). Estima que tal abordaje resultaba insoslayable a los fines de la conciliación como solución alternativa del conflicto primario, conforme art. 27, inc. 2º, apartado c, del CPPT, ley 8933.

Por ello niega haber duplicado institutos previstos normativamente ya que de la lectura en general del requerimiento y, en particular, del petitorio, surge que el fiscal prescindió del ejercicio de la acción penal en virtud del acuerdo conciliatorio arribado por la víctima y el imputado, solicitando en el punto 1 del petitum que se homologue el convenio y recién en el punto 2, cumplido el anterior, emita el juez de instrucción sentencia de sobreseimiento a favor del imputado;

4) "Omisión del tratamiento de la corrección del lenguaje empleado". En lo que atañe a este aspecto de la valoración, estima que el jurado ha omitido expresar una opinión fundada acerca de la corrección del lenguaje empleado por el mismo. Entiende que la nota asignada encuentra su explicación en los puntos favorables y desfavorables consignados en la devolución más no ha considerado lo indicado por el art. 39, in fine, del RICAM, privando tal circunstancia arbitrariamente a aquel del puntaje correspondiente a ese tópico en particular. Por ello, y sin perjuicio de los puntos de agravio esbozados con anterioridad, considera debe instarse a los Sres. Miembros del Jurado a fin que se expidan sobre la corrección del lenguaje utilizado por el mismo, adicionando los puntos que estimaran correspondientes. En modo subsidiario, pide tal corrección sea efectuada por el propio Consejo, en atención a los argumentos vertidos.

I.2.- Se aboca seguidamente al análisis de la calificación del segundo caso.

Entiende que en la corrección el jurado pasó por alto el deber impuesto por el art. 39, RICAM, de expresar opinión y de asignar el puntaje correspondiente a la corrección del lenguaje empleado por el concursante. Considera que tal omisión ha contribuido a que se le otorguen 22 puntos sobre 27,50 posibles, al margen del déficit apuntado respecto a que no se consignó en el examen que era necesario correr vista al Defensor de Menores.

En igual medida que en el primer caso, entiende que la totalidad de los párrafos que integran su examen, guardan el orden lógico debido, son concatenados y permiten arribar a las conclusiones pertinentes que sustentan lo allí dictaminado, con ideas ordenadas y cohesionadas que llevaron a la pieza jurídica confeccionada por los caminos de la coherencia.

Por lo expuesto, pide se inste a los Sres. Miembros del Jurado a fin que se expidan también en el caso nº 2 sobre la corrección del lenguaje utilizado por él, adicionando los puntos que estimaran correspondientes. En modo subsidiario, pide tal corrección sea efectuada por el propio Consejo, en atención a los fundamentos vertidos.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 10/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 29/4/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: *"Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr.*


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesoría y MIGRACIONES

Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital. Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado. Como reflexión general a ser tenida en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de (...)

5.- Impugnación del Dr. Patricio A. Prado: Caso 1: Estima el impugnante que la devolución del jurado fue meramente enunciativa y carente de motivación. Expresa su disconformidad con el puntaje obtenido (16.5) agraviándose de la merma de puntos sobre el máximo correspondiente, estima que el jurado ha realizado una desfavorable calificación fundándose en una norma no vigente. Al respecto, el jurado estima que no asiste razón al impugnante. La fecha del hecho propuesto se ubica en el periodo de transición de los códigos de forma, cuestión de la que ninguno de los concursantes se hizo cargo, por lo que esta circunstancia no se computó a los fines de la calificación. Las disposiciones de la Ley 6203 y su modificatoria, 8849 subsisten sin haber sido hasta la fecha del hecho expresamente derogadas. El Art. 5 ter en nada se opone a las disposiciones introducidas el 18.9.2017 por Ley 9052, que dispone la aplicabilidad del Art. 27 y ss, pero sin derogación a la normativa de la 6203, que solo se prevé queda derogada con la vigencia del nuevo sistema procesal. No existe norma alguna de derogación parcial

de la Ley vigente. Los artículos introducidos a la misma por la Ley 8849 no se oponen al nuevo régimen de reglas de disponibilidad de la acción, sino por el contrario lo complementan. Las disposiciones no se encuentran actualmente reglamentadas, por lo que en algunos casos, aun tratándose de supuestos comprendidos en la nueva normativa, como en el caso conversión de la acción, debe recurrirse al sistema anterior. La referencia en el dictamen a la norma que el postulante estima derogada se efectuó comparativamente al analizar la divergencia de encuadramientos del instituto de la conciliación en las disposiciones del Artículo 5 ter y 27.2, siendo en la devolución la intención del jurado puntualizar el dominio de la institución conciliación en la norma que introdujo el instituto en nuestro sistema. De la lectura del examen del concursante se infiere que por abarcar la totalidad de supuestos que hacen procedente la aplicación de la conciliación, abrevia en el principio de oportunidad que no siempre presupone conciliación; los institutos difieren en su naturaleza, materia, procedimiento, atribuciones de terceros, efectos, etc. El centro neurálgico del examen lo constituye la conciliación, y sobre ella debió centrarse el concursante, sin mezclar otros instrumentos de aplicación de criterios de oportunidad, como la insignificancia, expreso pedido de la víctima, ni referirse a otros supuestos del artículo 27, que lo hizo para ilustrar el párrafo que titula como prescindencia de la acción penal. Se agregan a la estructura de la Resolución consideraciones de fondo, calificación correspondiente al hecho, objeto del ilícito que considera vehículo dejado en la vía pública, para continuar analizando los elementos del delito y la tentativa. En ese marco, si bien su exposición resulta clara, la variedad de cuestiones abordadas fue tratada sin sistematización, tornándose confusa y sin distinción de los diversos institutos. Por estas razones, la resolución se torna una pieza confusa y poco práctica, donde no se logra distinguir la razón por la que incluyó temas ajenos a la consigna. Por otra parte, si bien aclara las razones por la que califica el hecho como robo agravado, con cita de la Ley Nacional de Tránsito, no hace mención a posiciones relevantes que excluyen de la calificación agravada a la bicicleta objeto del ilícito. Como ya en otro caso se dijo, la razón de política legislativa que justifica ésta calificante es una compensación de la mayor indefensión de las potenciales víctimas de sustracciones de vehículos, que al ser dejados en la vía pública quedan librados a la confianza colectiva. Esta mayor vulnerabilidad es respondida por una mayor amenaza de pena, situación que en el caso no se justifica si se repara en que la bicicleta estaba asegurada con candado. Si bien pudo resolver por principio de oportunidad, por insignificancia, requerir la elevación a juicio o apelar a otro medio de disponibilidad de la acción, concluye peticionando homologación del acuerdo conciliatorio y que se decrete el sobreseimiento, citando artículo 27 apartado 1,2 y 6 del CPPT. Caso 2: En este caso comienza su crítica en el hecho que no se dio puntaje sobre corrección del lenguaje utilizado. Nada en particular se estimó necesario destacar respecto al lenguaje, ni en mérito o demérito que se tradujera en suma o resta de puntaje a asignar. Si bien este parámetro fue observado en las correcciones, sólo se mencionó de modo expreso en aquellos casos en que se observó destaques negativos o positivos. En


Dra. MARIANA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor a la Magistratura

cuanto a la valoración negativa sobre la falta de advertencia de la necesaria participación del Ministerio Pupilar, éste integra la personalidad de los menores. El instituto de la prisión bajo modalidad domiciliaria no es una previsión en beneficio de las mujeres madres de niños pequeños, sino por el contrario en beneficio y protección de los intereses de éstos. Y sobre ellos la representación es promiscua y obligatoria. No se incluyó en el caso que se les presentó, ni opinión ni intervención del Defensor de Menores. Pero los concursantes debían advertir el déficit de un requisito obligatorio omitido. Los que así lo hicieron fueron evaluados por ello en forma positiva, tanto como los que no lo hicieron, fueron valuados en forma negativa. Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación adjudicada en los dos casos es adecuada a su desempeño aconsejamos no hacer lugar a la impugnación."

III.- Debe señalarse, previo a ingresar en el análisis de la procedencia de la impugnación tentada -cuyos fundamentos se reseñaron brevemente en el acápite I- que el marco de análisis se encuentra determinado por el art. 43 del Reglamento interno, norma que dispone que los recursos sólo podrán ser admitidos en tanto demuestren que se incurrió en arbitrariedad manifiesta tanto en la valoración de los antecedentes como en la instancia de oposición; a la vez de acuerdo a sus expresos términos, no serán procedentes los que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado. Efectuadas estas precisiones, nos abocaremos al estudio de los argumentos vertidos.

Confrontados los cuestionamientos del postulante con la respuesta vertida por el jurado examinador antes transcripta, este Consejo comparte y adhiere a los fundamentos desarrollados en la referida presentación.

Al responder las aclaraciones solicitadas, el jurado ha dado los argumentos que sostienen la nota asignada en ambos casos y ha explicado los motivos por los cuales la calificación otorgada resulta fundada. Las razones invocadas en la respuesta antes reproducida lucen razonables en el marco de las potestades que le competen al evaluador. Así las cosas, analizando este Consejo Asesor de la Magistratura los fundamentos vertidos por el Jurado, cabe concluir que no surge de manera expresa del planteo formulado que el postulante haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado; la que aparece cumplimentando con la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno. Por no haberse acreditado la existencia de vicio que habilite a este Consejo a apartarse de la opinión fundada y razonable de quien ha sido instituido por la ley con la competencia para evaluar esta instancia, se impone la inadmisibilidad de la impugnación de la prueba de oposición.

Por todo ello,

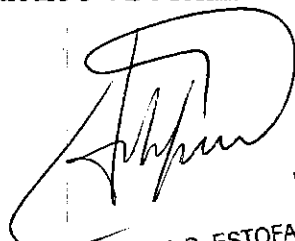
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN


ACUERDA

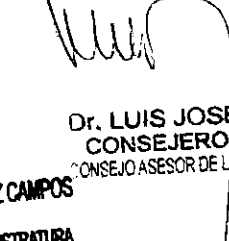
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Patricio Agustín Prado contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscalía Penal de Instrucción de la X nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

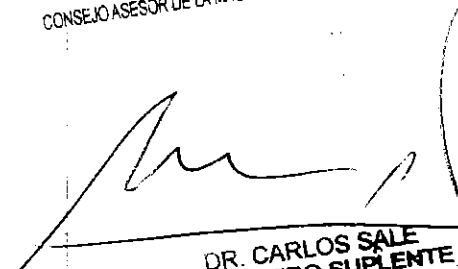
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

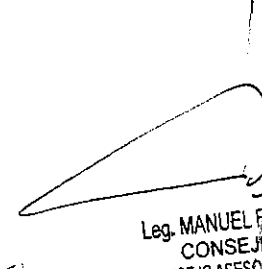
Artículo 3º: De forma.

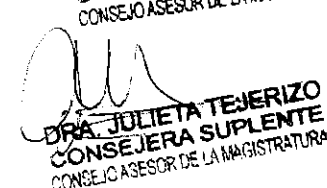

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

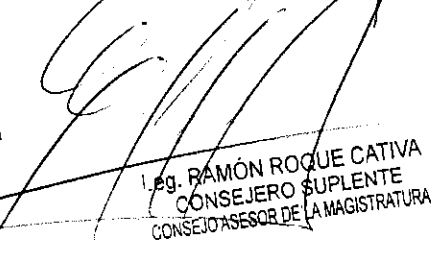

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA